

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 100-06

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE DESCONEXIÓN INTERPUESTA POR LOS SEÑORES LENEISIS DE JESUS LÓPEZ CABRERA, ARGENTINA LÓPEZ CABRERA DE ALBA, AURORA CARIDAD NIN DE ARMAS, KARINA ALBA LÓPEZ, JOSÉ LENÉISIS LÓPEZ NIN y AUGUSTO BENOIT FERMÍN, EN SU CONDICIÓN DE ACCIONISTAS DE LICEY CABLE VISIÓN, S. A. CONTRA ASTER COMUNICACIONES, S. A.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la Solicitud de Desconexión interpuesta ante el **INDOTEL** en fecha 18 de enero de 2006, por los señores **LENEISIS DE JESUS LÓPEZ CABRERA, ARGENTINA LÓPEZ CABRERA DE ALBA, AURORA CARIDAD NIN DE ARMAS, KARINA ALBA LÓPEZ, JOSÉ LENÉISIS LÓPEZ NIN y AUGUSTO BENOIT FERMÍN**, en su condición de accionistas de la sociedad **LICEY CABLE VISIÓN, S. A.** contra la sociedad **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**

Antecedentes.

1. En fecha 17 de junio de 2002, **ASTER COMMUNICATIONS LTD.**, (anteriormente **TOKOSHA ENTERPRISES INTERNATIONAL LTD.**) y **LENEISIS DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ, ARGENTINA ALTAGRACIA LÓPEZ CABRERA DE ALMA, AURORA CARIDAD NIN DE ARMAS, KARYNA ALBA LÓPEZ, JOSÉ LENEISIS LÓPEZ NIN, AUGUSTO BENOIT FERMÍN y RICHARD ALBA LÓPEZ** suscribieron un acuerdo de transferencia de acciones, mediante el cual las referidas personas traspasaban las acciones que conformaban el capital social suscrito y pagado de **LICEY CABLE VISIÓN, S.A.**, a favor de **VISION DOMINICANA DE LA ROMANA, S. A.**, en virtud de un proceso de fusión por absorción;
2. En fecha 6 de febrero de 2003, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 021-03, mediante la cual autorizó las operaciones de transferencia de acciones y de autorizaciones a favor de **VISION DOMINICANA DE LA ROMANA, S. A.**, en virtud de un proceso de fusión por absorción en el cual **VISION DOMINICANA DE LA ROMANA, S. A.**, sería la sociedad absorbente y cambiaría su nombre por el de **ASTER COMUNICACIONES, S. A.** (en lo adelante "**ASTER**"), y cuyo dispositivo se transcribe de manera íntegra a continuación:

"[...] **PRIMERO: AUTORIZAR**, bajo los precisos términos y condiciones que se establecen en la presente Resolución, las operaciones de traspaso de la mayoría de las acciones emitidas con cargo al capital Suscrito y Pagado de las concesionarias **TELEVER, S.A., VISIÓN DOMINICANA DE LA ROMANA, S.A., TELECABLE QUISQUEYA, C. por A., VISIÓN SATÉLITE DOMINICANA, S.A., CABLE TV ORIENTAL, S.A., LICEY CABLE VISIÓN, C. por A., CORPORACIÓN DE CABLE DE HATO MAYOR, S.A., y CORPORACIÓN DE CABLE DE HIGUEY, S.A.** a favor de la empresa **ASTER COMUNICACIONES, LTD.** (antes **TOKOSHA ENTERPRISES INTERNATIONAL, LTD.**), la cual pasaría a ser la accionista mayoritaria de las referidas empresas de telecomunicaciones.

SEGUNDO: AUTORIZAR, asimismo, y bajo los precisos términos y condiciones que se establecen en la presente Resolución, las operaciones de cesión o traspaso de las Autorizaciones para prestar Servicios Públicos de Difusión por Cable emitidas por la ex – Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) o el **INDOTEL** a nombre de las sociedades **TELEVER, S.A., TELECABLE QUISQUEYA, C. por A., VISIÓN SATÉLITE DOMINICANA, S.A., CABLE TV ORIENTAL, S.A., LICEY CABLE VISIÓN, C. por A., CORPORACIÓN DE CABLE DE HATO MAYOR, S.A. y CORPORACIÓN DE CABLE DE HIGUEY, S.A.**, cuyo accionista mayoritario sería **ASTER COMUNICACIONES, LTD.**, a favor de la sociedad **VISIÓN DOMINICANA DE LA ROMANA, S.A.**, en virtud de un proceso de fusión por absorción, en el cual las empresas **TELEVER, S.A., TELECABLE QUISQUEYA, C. por A., VISIÓN SATÉLITE DOMINICANA, S.A., CABLE TV ORIENTAL, S.A., LICEY CABLE VISIÓN, C. por A., CORPORACIÓN DE CABLE DE HATO MAYOR, S.A. y CORPORACIÓN DE CABLE DE HIGUEY, S.A.**, serían las entidades absorbidas y **VISION DOMINICANA DE LA ROMANA, S. A.** sería la entidad absorbente y cambiaría su nombre por el de **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**

TERCERO: DECLARAR, que en virtud de todo lo anterior, **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** tendría como accionista mayoritaria a **ASTER COMUNICACIONES, LTD.**, y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** sería la continuadora jurídica de las entidades absorbidas indicadas en el Ordinal Segundo de esta Resolución, y en consecuencia, la titular de los derechos para la prestación de Servicios Públicos de Difusión por Cable en todas las provincias y localidades autorizadas a las entidades absorbidas y la entidad absorbente.

CUARTO: DISPONER que la Autorización que se otorga mediante la presente Resolución se mantendrá vigente durante el período de sesenta (60) días calendario, contados a partir de su notificación a las partes o publicación en un periódico de circulación nacional, por lo que dentro del indicado período se deberán finalizar las operaciones de traspaso de acciones y Autorizaciones; debiendo **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** notificar al **INDOTEL** la finalización de las mismas, dentro de los diez (10) días calendario que sigan a las fechas en que se hubieren consumado, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

QUINTO: DISPONER que una vez recibida la notificación de finalización de transacción referida precedentemente, el **INDOTEL** procederá a inscribir el cambio de nombre o razón social de la concesionaria **VISIÓN DOMINICANA DE LA ROMANA, S.A.** por el de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en el Registro Nacional que mantiene esta institución, relativo a las Autorizaciones para operar o prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEXTO: DISPONER que una vez recibida la notificación de finalización del proceso de fusión por absorción, el **INDOTEL** procederá a inscribir en el Registro Nacional, a favor de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, la cesión de las Autorizaciones expedidas a favor de **TELEVER, S.A., TELECABLE QUISQUEYA, C. por A., VISIÓN SATÉLITE DOMINICANA, S.A., CABLE TV ORIENTAL, S.A., LICEY CABLE VISIÓN, C. por A., CORPORACIÓN DE CABLE DE HATO MAYOR, S. A. y CORPORACIÓN DE CABLE DE HIGUEY S. A.**

SEPTIMO: DISPONER que una vez efectuadas las inscripciones referidas en los ordinales Quinto y Sexto que preceden, el **INDOTEL** deberá utilizar el nombre **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en las comunicaciones y/o Resoluciones atinentes a las concesionarias anteriormente denominadas **TELEVER, S.A., TELECABLE QUISQUEYA, C. por A., VISIÓN SATÉLITE DOMINICANA, S.A., CABLE TV**

ORIENTAL, S.A., LICEY CABLE VISIÓN, C. por A., CORPORACIÓN DE CABLE DE HATO MAYOR, S. A. y CORPORACIÓN DE CABLE DE HIGUEY, S.A. y VISIÓN DOMINICANA DE LA ROMANA, S.A..

OCTAVO: DISPONER que una vez se efectúe, válidamente, a favor de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** la cesión o traspaso de las Autorizaciones para prestar Servicios Públicos de Difusión por Cable de **TELEVER, S.A., TELECABLE QUISQUEYA, C. por A., VISIÓN SATÉLITE DOMINICANA, S.A., CABLE TV ORIENTAL, S.A., LICEY CABLE VISIÓN, C. por A., CORPORACIÓN DE CABLE DE HATO MAYOR, S. A. y CORPORACIÓN DE CABLE DE HIGUEY, S.A.,** en los lugares previamente descritos en el cuerpo de la presente Resolución, **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** estará obligada a cumplir, como continuadora jurídica de esas empresas, con todos los derechos y obligaciones que le correspondan en lo que respecta a la provisión de Servicios Públicos de Difusión por Cable en los lugares autorizados; incluyendo la obligación de cumplir con el proceso de Adecuación iniciado mediante la Resolución No. **DE-014-02**, emitida por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002).

NOVENO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución, con acuse de recibo, a la sociedad **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** en la persona de su abogado y apoderado legal, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la Internet. [...]”;

3. En fecha 12 de mayo de 2005, mediante el acto No. 425-2005, instrumentado por el ministerial Elvin E. Matos, Alguacil Ordinario de la Sala No. 8 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los señores **LENEISIS DE JESUS LOPEZ CABRERA**, por sí y por la heredera del señor **RICHARD ALBA, ARGENTINA LOPEZ CABRERA DE ALBA, AURORA CARIDAD NIN DE ARMAS, KARINA ALBA LOPEZ, JOSE LENEISIS LOPEZ NIN** y **AUGUSTO BENOIT FERMIN**, por medio del cual notifican al **INDOTEL** en cabeza de acto, el Laudo Arbitral dictado por el Tribunal Arbitral conformado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., en fecha 21 de abril de 2005, con motivo de la demanda en rescisión del contrato de transferencia de acciones de la compañía **LICEY CABLE VISIÓN, C. POR A.** (en lo adelante “**LICEY CABLE VISIÓN**”), incoada por dichos señores contra **ASTER**, cuyo dispositivo se copia textualmente a continuación:

“[...] **PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y fondo la demanda en rescisión del contrato de transferencia de acciones de la compañía **Licey Cable Visión, C. por A.** y el pago de una indemnización por daños y perjuicios de fecha catorce (14) de enero del 2005, incoada por los señores Leneisis De Jesús López Rodríguez, la heredera de Richard Alba (fallecido), Argentina Altagracia López Cabrera, Aurora Caridad Nín de Armas, Karyna Alba López, José Leneisis López Nín, Augusto Benoit Fermín contra la compañía **Aster Comunicaciones, S.A.**, mediante instancia de fecha catorce (14) de enero del 2005;

SEGUNDO: ORDENA la rescisión del contrato de “Transferencia de Acciones” suscrito entre **ASTER COMMUNICATIONS LTD. (Anteriormente TOKOSHA ENTERPRISES INTERNATIONAL LTD.)** y los señores Leneisis De Jesús López Rodríguez, Argentina Altagracia López Cabrera, Aurora Caridad Nín de Armas, Karyna Alba López, José Leneisis López Nín, Augusto Benoit Fermín y Richard Alba López, de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil dos (2002), con firmas legalizadas por el **LIC. JUAN M. MOREL LIZARDO**, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, relativo a la adquisición del cien por ciento (100%) del capital social y votos de la compañía **LICEY CABLE VISION, C. POR A.**

TERCERO: DESESTIMA el pago de una indemnización por daños y perjuicios en virtud que la parte demandante no pudo probar daño.

CUARTO: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Licenciada Ilona de la Rocha.

QUINTO: DECLARA que el presente Laudo Arbitral es definitivo y no susceptible de recurso alguno. [...]"

4. En fecha 22 de julio de 2005, mediante el acto No. 487-2005, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la empresa **ASTER**, dicha sociedad solicitó al **INDOTEL** lo siguiente:

"[...] **UNICO:** Sobreseer la solicitud formulada por **LENEISIS DE JESUS LOPEZ CABRERA, ARGENTINA LOPEZ DE ALBA, AURORA CARIDAD NIN DE ARMAS KARINA ALBA LOPEZ, JOSE LENEISIS LOPEZ Y AUGUSTO BENOIT FERMIN**, a esa institución mediante acto No. 425-2005, de fecha 12 de Mayo del 2005, instrumentado por el Ministerial Elvin E. Matos Sánchez, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de que los derechos adquiridos por **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, de la Sociedad **LICEY CABLE VISION**, mediante Acuerdo de Transferencias de Acciones de fecha 17 de junio del 2002, forman parte de sus activos y los mismos se encuentran actualmente bajo la administración de la **Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados** en virtud del proceso penal que se sigue al **Banco Intercontinental S.A. (Baninter)**, por violación a la **Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Trafico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas**, de fecha 10 de junio 2002, hasta tanto intervenga sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. [...]"

5. En fecha 30 agosto de 2005, el Director de la Oficina de Custodia y Administración de los Bienes Incautados y Decomisados dirigió una comunicación al Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en la cual expuso lo siguiente:

"[...] **Cortésmente**, solicito a ese prestigiosa institución que usted dignamente dirige, sobreseer la solicitud formulada por Leneisis De Jesús López Cabrera, Argentina López Cabrera de Alba, Aurora Caridad Nin de Armas, Karina Alba López, José Leneisis López Nin y Augusto Benoit Fermín, a esa institución mediante acto No. 425/2005, de fecha 12 de mayo del 2005, instrumentado por el Ministerial Elvin E. Matos Sánchez, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Camara Penal del Juzgado de primera (**sic**) Instancia del Distrito Nacional, en razón de que los derechos adquiridos por **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, de la Sociedad **LICEY CABLE VISION**, mediante Acuerdo de Transferencia de Acciones de fecha 17 de junio del 2002, forman parte de sus activos y los mismos se encuentran actualmente bajo la Custodia y Administración de esta Oficina, en virtud del proceso penal que se sigue al Banco Intercontinental, S.A., (Baninter), por violación de la Ley 72-02, sobre lavado de activos provenientes del trafico ilícito de drogas y sustancias controladas, de fecha 10 de junio de 2002, hasta tanto intervenga la sentencia judicial que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. [...]"

6. En fecha 27 de octubre de 2005, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 170-05, mediante la cual tomó acta del laudo arbitral rendido por el tribunal arbitral conformado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., con motivo de la demanda de rescisión del Contrato de Transferencia de Acciones de la

compañía **LICEY CABLE VISION** y modificó, en consecuencia, la Resolución No. 021-03, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en lo que respecta a la sociedad **LICEY CABLE VISION**, cuyo dispositivo establece de manera textual lo siguiente:

“[...] **PRIMERO: TOMAR ACTA** del Laudo Arbitral de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil cinco (2005) dictado por el Tribunal Arbitral conformado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., que ordenó la rescisión del contrato de “Transferencia de Acciones” suscrito entre **ASTER COMMUNICATIONS LTD.**, (anteriormente **TOKOSHA ENTERPRISES INTERNATIONAL LTD.**) y los señores Leneisis De Jesús López Rodríguez, Argentina Altagracia López Cabrera, Aurora Caridad Nin de Armas, Karyna Alba López, José Leneisis López Nin, Augusto Benoit Fermín y Richard Alba López de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil dos (2002); y, en consecuencia, **MODIFICAR** la Resolución No. 021-03 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, a fin de excluir de la misma toda operación atinente al traspaso de las acciones emitidas con cargo al Capital Suscrito y Pagado de la concesionaria **LICEY CABLE VISION, C. POR A.**, así como a la cesión o traspaso de la Autorización para prestar Servicios Públicos de Difusión por Cable emitida por la desaparecida Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) a favor de la sociedad **LICEY CABLE VISION, C. POR A.**

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal, las solicitudes de sobreseimiento formuladas por la empresa **ASTER COMUNICACIONES, S. A.** y por la **Oficina de Custodia y Administración de los Bienes Incautados y Decomisados**, respectivamente, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: DISPONER la exclusión de la sociedad **LICEY CABLE VISION, C. POR A.** del texto de la Resolución No. 021-03, como consecuencia directa y exclusiva de la revocación del contrato de “Transferencia Acciones” dispuesta por el Laudo Arbitral dictado por el Tribunal conformado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc. en fecha 21 de abril de 2005, con motivo de la demanda en rescisión de contrato incoada por dicha sociedad comercial.

CUARTO: DECLARAR que la Resolución No. 021-03 del Consejo Directivo del **INDOTEL** mantiene su mismo valor y efecto en todos los puntos no modificados en la presente decisión.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de la presente Resolución, mediante carta con acuse de recibo, a las sociedades **LICEY CABLE VISION, C. POR A.**, **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, **ASTER COMMUNICATIONS LTD.**, a la **Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados**, al **Comité Nacional de Lavado de Activos** y a la **Procuraduría General de la República**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet. [...]”

7. En fecha 3 de noviembre de 2005, mediante comunicaciones Nos. 057708, 057711 y 057757, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** notificó a los representantes legales y apoderados especiales de las sociedades **LICEY CABLE VISION**, **ASTER** y **ASTER COMMUNICATIONS LTD.**, respectivamente, la resolución No. 170-05 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil cinco (2005), precedentemente señalada;

8. En fecha 11 de noviembre de 2005, **ASTER** depositó por ante el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 170-05, previamente señalada, cuyas conclusiones se copian textualmente a continuación:

“[...] **PRIMERO: DECLARAR** regular y válido en la forma el presente recurso, por ser hecho conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 170-05, dictada en fecha 27 de Octubre del año (2005), por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (**INDOTEL**) y consecuentemente se acoja la solicitud de sobreseimiento solicitada por la concluyente en virtud de la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, respecto al requerimiento formulado por **LENEISIS DE JESÚS LÓPEZ CABRERA, ARGENTINA LÓPEZ CABRERA DE ALBA, AURORA CARIDAD NIN DE ARMAS, KARINA ALBA LÓPEZ, JOSÉ LENEISIS LÓPEZ NIN y AUGUSTO BENOIT FERMÍN** a **INDOTEL**. [...]”

9. En fecha 27 de diciembre de 2005, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 192-05, mediante la cual decidió el Recurso de Reconsideración presentado por **ASTER** contra la Resolución No. 170-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 27 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se transcribe de manera íntegra a continuación:

“[...] **PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, sin examen al fondo, el recurso de reconsideración interpuesto por la razón social **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), en contra de la resolución No. 170-05 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil cinco (2005), por no haber observado las disposiciones del artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en lo que se refiere a las causas de impugnación de las decisiones del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de la presente Resolución a la concesionaria **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet. [...]”;

10. En fecha 13 de enero de 2006, mediante el acto No. 64-2006, instrumentado por el ministerial Yoel Rafael Mercado, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de los señores **LENEISIS DE JESUS LOPEZ CABRERA**, por sí y por la heredera del señor **RICHARD ALBA, ARGENTINA LOPEZ CABRERA DE ALBA, AURORA CARIDAD NIN DE ARMAS, KARINA ALBA LOPEZ, JOSE LENEISIS LOPEZ NIN y AUGUSTO BENOIT FERMIN**, se procedió, en compañía de la fuerza pública, a la desconexión de los cables de **LICEY CABLE VISIÓN** y **ASTER** ubicados en la Av. Rafael Vidal esquina antigua carretera Duarte, del municipio de Licey, provincia Santiago, así como también, al desalojo e incautación de equipos de las oficinas ocupadas por **ASTER**, ubicadas en la calle Adolfo Tejeda No. 2, esquina carretera Duarte, de esa localidad;

11. Mediante comunicación de fecha 17 de enero de 2006, suscrita por el licenciado Carlos A. Gómez M., **ASTER** denuncia ante el **INDOTEL** que, “[...] en fecha 13 de enero del año en curso, la empresa **STAR CABLE**, conjuntamente con el señor **LENEISIS DE JESUS LOPEZ CABRERA**, procedieron a la desconexión e incautación ilegal de equipos de transmisión de Fibra Óptica marca Scientific Atlantic de 12 DB; un Chasis Prisma I, modelo 6470, marca Scientific Atlantic; una fuente de poder del transmisor Prisma I, modelo 6471 CM; y un Inversor de 3.6 KW, modelo DR 3624, marca Trace, propiedad de la empresa, instalados en la oficina comercial ubicada en la calle Adolfo Tejeda No. 2, esquina carretera Duarte, dejando sin

*servicio de televisión por cable a los suscriptores de **ASTER** en el municipio de Licey y parte de la ciudad de Santiago [...]*”, razón por la cual solicita a este órgano regulador “*[...] ordenar a la razón social **STAR CABLE** la reconexión inmediata de **ASTER** en la ciudad de Santiago y en el municipio de Licey. [...]*”;

12. Mediante oficio del **INDOTEL** No. 060304, remitido en fecha 17 de enero de 2006, se informa a **LICEY CABLE VISIÓN**, en la persona de su representante legal, licenciada Ylona De La Rocha, que de conformidad con la Ley No. 153-98 y el Reglamento General de Interconexión de Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el proceso de desconexión sólo es posible ante la existencia de una decisión judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que así lo ordene, un laudo arbitral homologado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, o una decisión final por parte del **INDOTEL**, situaciones que en la especie no se habían producido, ordenándose, en consecuencia, la reposición inmediata de las conexiones y arreglos de red necesarios para que todos los usuarios y clientes del servicio de difusión por cable de la concesionaria **ASTER**, disfrutaran de la señal en las mismas condiciones y bajo las mismas características en que la recibían previo a las actuaciones contenidas en el Acto No. 64-2006 del 13 de enero de 2006, lo cual sería verificado por técnicos de la Gerencia de Inspección del órgano regulador;

13. Mediante comunicación dirigida al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, de fecha 18 de enero de 2006 la abogada apoderada de los accionistas de **LICEY CABLE VISIÓN**, licenciada Ylona De La Rocha, expuso su versión de los hechos contenidos en el acto No. 64-2006, instrumentado por el ministerial Yoel Rafael Mercado;

14. También en fecha 18 de enero de 2006, los señores **LENEISIS DE JESUS LOPEZ CABRERA** y **COMPARTES**, en sus ya indicadas calidades de accionistas de la compañía **LICEY CABLE VISIÓN**, vía su abogada apoderada, licenciada Ylona De La Rocha, depositaron ante el **INDOTEL** formal Solicitud de Desconexión, mediante conclusiones que se transcriben a continuación:

“*[...] ÚNICO: Que otorguéis la autorización para la desconexión de las redes de cable con que ha operado la compañía **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, por haber rescindido el contrato de venta de acciones y transferencia de autorizaciones, conforme fue establecido por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., mediante el laudo arbitral de fecha 21 de abril del 2005, y en tal virtud, sea restituida a los impetrantes la compañía **LICEY CABLE VISIÓN, S. A.** [...]*”;

15. Mediante comunicación del **INDOTEL** marcada con el número 060351, de fecha 20 de enero de 2006, se informó a **ASTER**, en la persona de su Administrador Judicial, Carlos A. Gómez Martínez, sobre la solicitud de desconexión de las redes de cable de esa empresa en el municipio de Licey, cursada por los señores **LENEISIS DE JESUS LOPEZ CABRERA** y **COMPARTES**, en calidad de accionistas de **LICEY CABLE VISIÓN**, en fecha 18 de enero de 2006, ante este órgano regulador; remitiéndoles copia íntegra de la instancia depositada al efecto, para que en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la referida comunicación, depositaran ante el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus observaciones y medios de defensa respecto de la solicitud en cuestión, si los tuvieran;

16. En fecha 23 de enero de 2006, técnicos de la Gerencia de Inspección del **INDOTEL** se trasladaron al municipio de Licey, provincia Santiago, a los fines de dar cumplimiento a la

verificación ordenada por el oficio del **INDOTEL** No. 060304 antes citado, procediendo a levantar el Acta Comprobatoria No. RH-001-06, en la cual se hace constar textualmente:

“[...] Que fueron iniciados los trabajos de interconexión entre las empresas de cable **ASTER** y **LICEY CABLE VISIÓN**, a las once treinta minutos de la mañana (11:30 AM), y fueron finalizados a las cinco cuarenta y cinco minutos de la tarde (5:45 PM) con la instalación de un Transmisor Óptico Scientific Atlanta, modelo 6473, y un Inversor marca Trace, modelo DR-3624, en las oficinas de la empresa **ASTER** ubicadas en la comunidad de Lacey. Para dicho momento, la señal estaba hábil para la totalidad de los usuarios. [...]”;

17. En fecha 27 de enero de 2006, la concesionaria **ASTER**, vía sus abogados apoderados, doctores Emilio Garden Lendor y Ramón Vargas, depositó ante el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus Observaciones y Medios de Defensa a la solicitud de desconexión de sus redes en el municipio de Lacey, presentada por los señores **LENEISIS DE JESUS LOPEZ CABRERA** y **COMPARTES**, en calidad de accionistas de **LICEY CABLE VISIÓN**, mediante conclusiones que se transcriben a continuación:

“[...] **PRIMERO:** Rechazar en todas sus partes la instancia contentiva de la solicitud de autorización de desconexión de las redes de cable con la que opera la compañía **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, depositada en vuestro despacho en fecha 18-01-2006.

SEGUNDO: Sobreseer esta y cualquier otra solicitud hecha por los demandantes en contra de la exponente indicada anteriormente. [...]”;

18. Mediante comunicación del **INDOTEL** marcada con el número 061033, de fecha 7 de febrero de 2006, se le notifica a **LICEY CABLE VISIÓN**, vía su abogada apoderada, licenciada Ylona De La Rocha, copia del Escrito de Observaciones y Medios de Defensa presentado por **ASTER**, con ocasión de la solicitud de desconexión presentada por **LENEISIS DE JESUS LOPEZ CABRERA** y **COMPARTES**, en calidad de accionistas de **LICEY CABLE VISIÓN**;

19. Mediante comunicaciones del **INDOTEL** marcadas con los números 061130 y 061131, de fecha 14 de febrero de 2006, se convocó formalmente a las empresas **ASTER** y **LICEY CABLE VISIÓN**, respectivamente, a la audiencia pública que tendría lugar el jueves dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), a las once horas de la mañana (11:00 AM), en el edificio que alberga las oficinas del **INDOTEL**;

20. En fecha 16 de marzo de 2006 se realizó la audiencia pública pautada para conocer de la solicitud de desconexión de las redes de la empresa **ASTER**, presentada por **LENEISIS DE JESUS LOPEZ CABRERA** y **COMPARTES**, en calidad de accionistas de **LICEY CABLE VISIÓN**; a la cual asistieron los representantes de ambas empresas. En el curso de dicha audiencia, **LICEY CABLE VISIÓN** concluyó ratificando los términos de la instancia depositada ante el **INDOTEL** en fecha 18 de enero de 2006, y solicitando un plazo de quince (15) días para el depósito de las cartas de la comunidad, el poder dado por la sociedad **LICEY CABLE VISIÓN** al señor **LENEISIS DE JESUS LOPEZ CABRERA** para actuar en su nombre;

21. Una vez concluida la exposición de sus conclusiones, los representantes de **LICEY CABLE VISIÓN** procedieron al depósito de un Escrito de Réplica a las Observaciones y Medios de Defensa depositados ante este órgano regulador por **ASTER**, en fecha 27 de enero de 2006, mediante el cual concluyen ratificando los términos de la instancia depositada ante el **INDOTEL** en fecha 18 de enero de 2006, contentiva de la solicitud de desconexión;

22. Por su parte, **ASTER** concluyó ratificando los términos de la instancia depositada ante este órgano regulador en fecha 27 de enero de 2006, y solicitando un plazo de treinta (30) días, contados a partir de los quince (15) solicitados por **LICEY CABLE VISIÓN**, para ejercer su derecho de contrarréplica;

23. Luego de escuchar las exposiciones y conclusiones de las partes en la referida audiencia, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la decisión *in voce* que se transcribe a continuación:

“[...] **PRIMERO: OTORGAR** un plazo de 15 días calendario a la empresa **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, y al vencimiento de dicho plazo, un plazo idéntico para **LENEISIS DE JESUS LOPEZ CABRERA**, quien actúa por sí y por la heredera del señor **RICHARD ALBA, ARGENTINA LOPEZ CABRERA DE ALBA, AURORA CARIDAD NIN DE ARMAS, KARINA ALBA LOPEZ, JOSE LENEISIS LOPEZ NIN** y **AUGUSTO BENOIT FERMIN**, para la formulación de sendos escritos ampliatorios de las conclusiones presentadas en esta audiencia. Al vencimiento de dicho plazo, se otorga un plazo adicional de 15 días calendario a la compañía **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, para el depósito de su escrito de contrarréplica.

SEGUNDO: El Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones se reserva su decisión sobre todos los pedimentos y conclusiones formulados por las partes en esta audiencia, para decidir las, oportunamente, mediante resolución motivada, de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998. [...]”;

24. En fecha 6 de abril de 2006, los señores **LENEISIS DE JESUS LOPEZ CABRERA**, por sí y por la heredera del señor **RICHARD ALBA, ARGENTINA LOPEZ CABRERA DE ALBA, AURORA CARIDAD NIN DE ARMAS, KARINA ALBA LOPEZ, JOSE LENEISIS LOPEZ NIN** y **AUGUSTO BENOIT FERMIN**, en calidad de accionistas de **LICEY CABLE VISIÓN**, vía su abogada apoderada, licenciada Ylona De La Rocha, depositan ante el **INDOTEL** un Escrito de Contrarréplica y Depósito de Documentos, mediante el cual solicitan “[...] se ordene la desconexión de las redes de cable con que opera ilícitamente **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, en el municipio de Licey, para que sea restituido a su legítima propietaria **LICEY CABLE VISIÓN, C. POR A.**, representada por sus accionistas. [...]”;

25. En fecha 10 de abril de 2006, la concesionaria **ASTER**, vía sus abogados apoderados, doctores Emilio Garden Lendor y Ramón Vargas, depositó ante el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus Observaciones y Contrarréplicas al escrito depositado en audiencia pública por **LENEISIS DE JESUS LOPEZ CABRERA** y **COMPARTES**, en calidad de accionistas de **LICEY CABLE VISIÓN**, mediante el cual ratifican los términos de su instancia depositada en fecha 27 de enero de 2006.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que en la especie, este Consejo Directivo se encuentra apoderado de una Solicitud de Desconexión de las redes de la concesionaria **ASTER COMUNICACIONES, S. A.** en el municipio de Licey al Medio, provincia Santiago, intentada por los accionistas de la concesionaria **LICEY CABLE VISIÓN, S. A.**, con ocasión del laudo arbitral dictado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc. en fecha 21 de abril de 2005;

CONSIDERANDO: Que en su instancia introductiva de la Solicitud de Desconexión, los accionistas de **LICEY CABLE VISIÓN, S. A.** solicitan al **INDOTEL** autorizar “la desconexión de las redes con que ha operado la compañía **ASTER COMUNICACIONES, S. A.** por haber rescindido el contrato de venta de acciones y transferencia de autorizaciones”, entendido que la misma es procedente, toda vez que “**ASTER COMUNICACIONES, S. A.** no tiene ningún derecho a continuar operando y beneficiándose de los usuarios de **LICEY CABLE VISIÓN, S. A.** por haberse rescindido de manera definitiva e irrevocable el contrato de transferencia de acciones en virtud del cual ésta operaba en el Municipio de Lacey”;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, **ASTER**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, ha solicitado a este Consejo Directivo el rechazo de la solicitud de que se trata, toda vez que, entre otras razones alegadas, “el bien contra el que se está actuando es un cuerpo de delito custodiado y administrado por la Procuraduría General de la República, por vía de consecuencia por el Estado Dominicano”, por lo que “no se está hablando de intereses privados sino de un asunto de orden público, que hay que preservar por encima del interés meramente privado”;

CONSIDERANDO: Que en sus exposiciones ante este Consejo Directivo, los representantes legales y apoderados especiales de las partes reiteraron los argumentos centrales de sus respectivos escritos introductorios, al tiempo de exponer al pleno de este organismo colegiado la cronología de los hechos y circunstancias que rodearon el proceso de negociación, firma y disolución de la relación comercial entre los accionistas de **LICEY CABLE VISIÓN, S. A.** y **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**; que obra en el expediente formado con ocasión de la solicitud de desconexión de que se trata, que entre las partes intervino un contrato de compra de acciones entre la sociedad **ASTER COMMUNICATIONS LTD.** y los solicitantes en desconexión a título personal, en su condición de accionistas de la sociedad **LICEY CABLE VISIÓN, S. A.**, cuya rescisión fue decidida por el Tribunal Arbitral del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción por falta de pago del precio convenido entre las partes; que con motivo de este Laudo, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictó sus resoluciones Nos. 179-05 y 192-05 del 20 de octubre y 14 de diciembre de 2005, respectivamente, por medio de las cuales tomó conocimiento de la citada decisión arbitral y reinstuyó la condición de concesionaria del servicio de difusión por cable de la sociedad comercial **LICEY CABLE VISIÓN, S. A.**; que, a raíz de las indicadas decisiones, los hoy solicitantes en desconexión gestionaron y obtuvieron el auxilio de la fuerza pública por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de ejecutar el Laudo Arbitral ya comentado, resultando esto en una interrupción del servicio de difusión por cable que tenían contratado los usuarios del municipio de Lacey al Medio con la concesionaria **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**

CONSIDERANDO: Que esta última situación trajo consigo la intervención del **INDOTEL**, en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones, el que por conducto de su Dirección Ejecutiva ordenó el restablecimiento inmediato del servicio y las condiciones de prestación del mismo en el municipio de Lacey, toda vez que se había ejecutado un procedimiento de desconexión unilateral, no supervisado y sin la autorización expresa del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que la desconexión sólo podrá ser posible cuando intervenga (i) una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (ii) un laudo arbitral homologado; o (iii) una decisión definitiva del órgano regulador, y no podrá llevarse a cabo sin que el órgano regulador adopte las medidas pertinentes al solo efecto de resguardar la situación de los usuarios comprometidos; que, por su parte, el Reglamento General de Interconexión para Redes de

Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en su artículo 28.2 reglamenta lo relativo a las condiciones y procedimiento a seguir para lograr la desconexión de las redes de un concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, partiendo de la decisión del legislador de organizar todo lo relativo a la interconexión de redes bajo el Capítulo VIII de la Ley No. 153-98, el cual trata sobre la interconexión de redes de prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, sentido éste que fue interpretado por este órgano regulador al reglamentar su aplicación en la Resolución No. 042-02 que aprobó y puso en vigencia el Reglamento General de Interconexión, es evidente que dicho proceso -la desconexión- tiene como elemento constitutivo esencial la existencia de una interconexión previa entre dos o más prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que esta interpretación cobra fuerza cuando el propio legislador ha dispuesto que la decisión del órgano regulador sobre la misma sólo procede cuando se trata de la interpretación de cláusulas contractuales, como al efecto lo ha hecho este órgano regulador con ocasión de las resoluciones Nos. DE-003-05 y 033-05, dictadas por el Director Ejecutivo y este Consejo Directivo del **INDOTEL**, respectivamente; que dichas disposiciones contractuales, partiendo del espíritu e intención del legislador, son aquellas plasmadas en los acuerdos o convenios de interconexión vigentes entre prestadores, a partir de cuyo incumplimiento o violación corresponde a este órgano regulador intervenir en un asunto de interés general y, como tal, proveer en derecho el debido resguardo a los intereses de los usuarios y la colectividad;

CONSIDERANDO: Que, abundando en torno a lo planteado, la desconexión adquiere una dimensión especial en el derecho de las telecomunicaciones, toda vez que la misma se asimila a una sanción contra el concesionario cuyo comportamiento ha devenido en un trastorno del normal funcionamiento del mercado¹ o, por su acción, alguno de sus participantes ha sufrido un perjuicio cuya única vía de reparación lo constituye la interrupción en la prestación de sus servicios² o, lo que es más grave aún, la invocación de una excepción al principio de continuidad de los servicios públicos³; que, partiendo de esta premisa, la desconexión de redes sólo es posible ante la existencia previa de arreglos que permitan la interconexión entre dos o más concesionarios de servicios públicos o, a lo sumo, la conexión de redes privadas o de proveedores de servicios de valor agregado con las de un concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en el caso que ocupa la atención de este Consejo Directivo, se persigue la desconexión de las redes de una concesionaria del servicio de difusión por cable ante el alegado uso ilegal que hace de una red que no le pertenece, de cara a la interpretación que hace el peticionario de la decisión contenida en el Laudo Arbitral; que, a juicio de este Consejo Directivo, dicha solicitud extravasa las facultades y competencias de este órgano regulador, toda vez que no se verifica (i) la existencia de una interconexión previa entre dos concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones o la conexión entre redes privadas o de valor agregado; (ii) no existe una decisión previa que ordene la desconexión como sanción a un alegado incumplimiento contractual; y (iii) la sanción que se persigue tiene su origen en un conflicto de naturaleza civil y comercial, cuyos resultados, si bien recaen sobre uno o más

¹ Amadeo, José Luis. "La Concesión de Servicios Públicos (Según la jurisprudencia de la Corte9". Ad-Hoc. Buenos Aires, 1999. Pág. 66

² Ver Carbajo, Joel. "Droit des Services Publics". Dalloz. 3er. Ed. París, 1997. Pág. 41; y Linotte, Didier et Romi, Rápale. "Services Publics et Droit Public Economique". Litec. París, 5ta. Ed. 2001. Pág. 68

³ Idem.

concesionarios del servicio público de difusión, no tiene conexión o vínculo directo con la decisión arbitral cuya ejecución se persigue;

CONSIDERANDO: Que los accionistas de la concesionaria **LICEY CABLE VISIÓN, S. A.** al accionar ante este órgano regulador, no han aportado los elementos justificativos necesarios que permitan a este Consejo Directivo, aún en la eventualidad de que la desconexión constituya la sanción procedente, así determinarla; toda vez que la resolución judicial de un contrato trae consigo efectos y consecuencias para ambas partes en la relación, los cuales no corresponde a este Consejo evaluar o validar, pero más aún, le impide adoptar una medida como la solicitada ante la sola declaración de rescisión del contrato, sin determinar la cantidad, especificidad y el destino de los bienes cuya propiedad se reclama, como lo es el caso de las redes a través de las cuales **ASTER COMUNICACIONES, S. A.** presta el servicio de difusión por cable en el municipio de Lacey;

CONSIDERANDO: Que en la especie, otros dos elementos obran en contra de la solicitud de desconexión avanzada por los accionistas de **LICEY CABLE VISIÓN, S. A.**; a saber: a) la condición de concesionaria de **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**; y b) las disposiciones del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable; que, en el primero de los casos, resulta incorrecta la apreciación de los accionistas de **LICEY CABLE VISIÓN, S. A.** en el sentido de que **ASTER** sólo podía prestar el servicio de difusión por cable en función de la adquisición de las acciones y las autorizaciones de las cuales era propietaria dicha sociedad, pues la propia Resolución No. 021-03 del **INDOTEL** y los documentos que obran en este órgano regulador, dan cuenta de que **ASTER COMUNICACIONES, S. A.** dispone de otras autorizaciones que le permiten prestar el servicio de difusión por cable en la provincia de Santiago, incluido el municipio de Lacey al Medio; que, en lo concerniente al segundo de los casos, esta norma reglamentaria de reciente adecuación y adopción por parte del **INDOTEL**, no contempla la posibilidad de desconexión de las redes del servicio de cable, toda vez que las mismas no suponen la posibilidad de interconexión, la cual es definida en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, como la “unión de dos o más redes, técnica y funcionalmente compatibles, pertenecientes a diferentes operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, siendo el objeto de la unión transportar el tráfico de señales que se cursen entre ellas [...]”;

CONSIDERANDO: Que, por todo lo antes expuesto, procede que este Consejo Directivo del **INDOTEL** rechace las conclusiones avanzadas por los señores **LENEISIS DE JESUS LÓPEZ CABRERA, ARGENTINA LÓPEZ CABRERA DE ALBA, AURORA CARIDAD NIN DE ARMAS, KARINA ALBA LÓPEZ, JOSÉ LENÉSIS LÓPEZ NIN y AUGUSTO BENOIT FERMÍN**, en su ya indicada calidad de accionistas de la sociedad **LICEY CABLE VISIÓN, S. A.**, al resultar las mismas contrarias a los postulados y principios de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y su reglamentación aplicable, e improcedentes en cuanto al Derecho invocado;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTOS: El Reglamento General de Interconexión para Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 021-03 de fecha 6 de febrero de 2003; 179-05 del 20 de octubre de 2005; y 192-05 del 14 de diciembre de 2005, respectivamente;

VISTA: La Solicitud de Desconexión presentada al **INDOTEL**, en fecha 18 de enero de 2006, por los señores **LENEISIS DE JESUS LOPEZ CABRERA** y **COMPARTES**, en sus calidades de accionistas de la compañía **LICEY CABLE VISIÓN**;

VISTA: La decisión *in voce* dictada por este Consejo Directivo durante la audiencia pública celebrada en fecha 16 de marzo de 2006, con ocasión del presente caso;

VISTAS: Los escritos depositados por las partes en conflicto, **LENEISIS DE JESUS LOPEZ CABRERA** y **COMPARTES** y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**; así como las demás piezas que componen el expediente, identificadas en la primera parte de la presente resolución;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de desconexión de las redes de la concesionaria **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, presentada al **INDOTEL** por los señores **LENEISIS DE JESUS LÓPEZ CABRERA, ARGENTINA LÓPEZ CABRERA DE ALBA, AURORA CARIDAD NIN DE ARMAS, KARINA ALBA LÓPEZ, JOSÉ LENÉISIS LÓPEZ NIN** y **AUGUSTO BENOIT FERMÍN**, en fecha 18 de enero de 2006, en su calidad de accionistas de la sociedad **LICEY CABLE VISIÓN, S. A.**

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, en atención a los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta resolución, la solicitud de desconexión de las redes de la concesionaria **ASTER COMUNICACIONES, S. A.** intentada por los señores **LENEISIS DE JESUS LÓPEZ CABRERA, ARGENTINA LÓPEZ CABRERA DE ALBA, AURORA CARIDAD NIN DE ARMAS, KARINA ALBA LÓPEZ, JOSÉ LENÉISIS LÓPEZ NIN** y **AUGUSTO BENOIT FERMÍN**, en fecha 18 de enero de 2006, en su calidad de accionistas de la sociedad **LICEY CABLE VISIÓN, S. A.**, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de la presente Resolución, mediante carta con acuse de recibo a los señores **LENEISIS DE JESUS LÓPEZ CABRERA, ARGENTINA LÓPEZ CABRERA DE ALBA, AURORA CARIDAD NIN DE ARMAS, KARINA ALBA LÓPEZ, JOSÉ LENÉISIS LÓPEZ NIN** y **AUGUSTO BENOIT FERMÍN** y a la sociedad **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido adoptada, aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciéndose constar, de manera expresa, la **inhibición** del consejero **Juan Antonio Delgado**, por las razones que constan en el acta de la sesión correspondiente. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio de año dos mil seis (2006).

.../Firmas al dorso/...

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo